



Recurso nº 485/2013 Comunidad Valenciana 050/2013

Resolución nº 447/2013

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 10 de octubre de 2013

VISTO el recurso interpuesto por D. M.F.B., en nombre y representación de CESPAS, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A. y D. S.G.R., en nombre y representación de la empresa ADDA OPS, S.A., contra la propuesta de adjudicación adoptada por la Mesa de Contratación en la licitación del "Contrato de gestión del servicio público de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos o municipales así como de lavado y limpieza de contenedores del municipio de Vinaroz (Castellón)", expediente de contratación licitado por procedimiento abierto nº 28/12, con valor estimado de 11.831.639,27 €, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En sesión ordinaria el Pleno del Ayuntamiento de Vinaroz (Castellón) acordó el día 27 de diciembre de 2012 la aprobación del expediente de contratación para la gestión del servicio público de recogida y transporte de residuos urbanos o municipales (sólidos y selectiva) así como el lavado y limpieza de los contenedores del municipio de Vinaroz bajo la modalidad de concesión administrativa. El presupuesto base de licitación ascendía a 11.831.639,27 € (IV A excluido).

Segundo. La referida convocatoria de licitación fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón de La Plana el día 24 de enero de 2013, con un plazo para la presentación de proposiciones de 30 días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en este medio oficial.

Tercero. El procedimiento de contratación siguió los trámites que para los contratos de gestión de servicios públicos contiene el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos

del Sector Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP) y en las normas de desarrollo de la Ley.

Cuarto. Con fecha de 1 de marzo de 2013 la mesa de contratación reunida al efecto acordó admitir las ofertas presentadas por las siguientes empresas:

- UTE ACCIONA SERVICIOS URBANOS, S.R.L. y TECNICAS Y TRATAMIENTOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. (TETMA, S.A.).
- URBASER, S.A.
- UTE CESPAS, S.A. y ADDA OPS, S.A.
- UTE FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. y FOBESA GESIÓN, S.A.
- TALHER, S.A.

En dicha mesa se procedió a la apertura y examen de la documentación administrativa contenida en los sobres A.

Quinto. Reunida la mesa de contratación el día 14 de marzo de 2013 se examinó la documentación aportada en fase de subsanación y, una vez abiertos los sobres B de ofertas técnicas relativas a criterios no cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas conforme a los recogidos en la cláusula 15ª del PCAP, se acordó solicitar el informe técnico de valoración al Departamento de medio ambiente de la citada Corporación Municipal.

Sexto. El 21 de mayo de 2013, previa convocatoria de la mesa de contratación, se extendió acta haciendo constar la puntuación total obtenida en la valoración de los sobres B, esto es, documentación a ponderar mediante juicio de valor aprobado por la mesa por unanimidad. En la misma sesión, la mesa de contratación acordó la apertura de los sobres C relativos a las ofertas económicas.

Séptimo. Con fecha de 12 de junio de 2013, reunida la mesa de contratación, procedió a la integración de la puntuación dada a las proposiciones técnicas dependientes de juicio

de valor con las objetivas valorables por fórmula matemática junto con las otorgadas en la oferta económica. Como resultado de todo ello, la mesa de contratación acordó elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicar el contrato a la UTE ACCIONA SERVICIOS URBANOS, S.R.L. -TECNICAS Y TRATAMIENTOS MEDIOAMBIENTALES, S.A., por el precio: Tarifa centro de gravedad: 69,07 € (IV A excluido).

Octavo. El 20 de junio de 2013, en el perfil de contratante se hizo pública la propuesta de adjudicación realizada por la mesa de contratación a favor de la UTE mencionada, habiendo interpuesto contra dicho acto recurso especial en materia de contratación, la UTE FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. y FOBESA GESIÓN, S.A., presentado ante el Tribunal el día 8 de julio del presente e identificado con el número 352/2013.

El mencionado recurso fue desestimado por este Tribunal mediante la resolución 319/2013, de 30 de julio.

Noveno. Con fecha 9 de agosto de 2013 el Pleno del Ayuntamiento de Vinaroz acordó adjudicar el contrato a la UTE ACCIONA SERVICIOS URBANOS, S.R.L. -TECNICAS Y TRATAMIENTOS MEDIOAMBIENTALES, S.A., en los términos propuestos por la mesa de contratación.

Contra dicho acuerdo ha interpuesto recurso con fecha 3 de septiembre de 2013, la UTE integrada por CESPA, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A., y ADDA OPS, S.A. mediante escrito presentado ante este Tribunal en el que, tras alegar lo que estima conviene a su derecho, concluye solicitando que se declare la nulidad de la resolución recurrida acordando la exclusión de la oferta de la UTE ACCIONA-TETMA por haber incumplido los pliegos del contrato y la adjudicación en favor de la empresa UTE CESPA-ADDA.

Décimo. Recibido el expediente de contratación acompañado del informe del órgano de contratación, la Secretaría del Tribunal lo puso de manifiesto a los restantes interesados en fecha 9 de septiembre de 2013 para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuviesen por convenientes, habiéndolo hecho los integrantes de la UTE adjudicataria, UTE ACCIONA SERVICIOS URBANOS, S.R.L.-TÉCNICAS Y

TRATAMIENTOS MEDIOAMBIENTALES, S.A., mediante escrito presentado el día 13 de septiembre en el Correo, por el que solicita la inadmisión del recurso y, subsidiariamente, su desestimación y FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A. y FOBESA, como integrantes de la UTE anteriormente recurrente, mediante escrito presentado en el correo también el día 13 de septiembre, por el que solicita que se anule el contrato y se adjudique a la UTE FCC-FOBESA.

Undécimo. El Tribunal con fecha 11 de septiembre acordó el mantenimiento de la suspensión producida por aplicación del artículo 45 TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con el artículo 41.3 del TRLCSP y con el Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Valenciana sobre atribución de competencia en materia de recursos contractuales, publicado en el BOE de 17 de abril de 2013.

Segundo. La UTE recurrente concurrió a la licitación del contrato convocado por el Ayuntamiento de Vinaroz, por lo que ha de entenderse que está legitimada para recurrir el acuerdo, al abrigo del artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. Tratándose de un contrato de gestión de servicios públicos hemos de estar a lo dispuesto en el artículo 40.1 o del TRLCSP que expresa que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores: "e) contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años". La concurrencia de estos dos requisitos cuantitativos y cumulativos en el presente caso quedó acreditada en la resolución 319/2013 a que antes se ha hecho referencia por lo que, no habiendo sido

esgrimida por el órgano de contratación como causa de inadmisión en el recurso que analizamos, basta con dar por reproducidos los argumentos allí expuestos.

Se han cumplido todas las prescripciones, formales y de plazo, establecidas en el artículo 44 del TRLCSP, no constando, por lo que respecta a este último, la fecha de remisión de la notificación y sólo la de recepción que tuvo lugar el día 21 de agosto de 2013.

Cuarto. Antes de entrar en el fondo de la cuestión planteada debemos referirnos a la pretensión articulada por la recurrente y asimismo por FCC-FOBESA en el sentido de que la resolución que dicte el Tribunal no sólo anule la adjudicación efectuada sino que además acuerde la adjudicación a favor de cada uno de ellos.

Ninguna de las dos pretensiones puede ser objeto de tratamiento en la presente resolución. De forma reiterada hemos puesto de manifiesto que este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme con lo que establece para el conjunto de los recursos administrativos en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), de modo que de existir tales vicios hemos de proceder a anular el acto o actos, ordenando se repongan las actuaciones al momento anterior al que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en este caso de la mesa de contratación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical (artículo 62.1.b LRJ-PAC).

Por ello debemos inadmitir dicha pretensión, por carecer de competencias para resolverla, sin perjuicio de nuestra plena competencia para conocer de la pretensión de anulación alegada.

Quinto. Entrando en el fondo del recurso interpuesto, debemos referirnos, en primer lugar, a las pretensiones formuladas por las recurrentes en su escrito de interposición.

La UTE CESPAS – ADDA aduce como primera alegación la relativa a no haber presentado el plan económico-financiero para la totalidad del contrato entendiéndose que, aunque este argumento ya fue argüido por la UTE FCC-FOBESA en el recurso 352/2013, dejó de

exponer determinados aspectos que, a su juicio, habrían sido determinantes de la estimación por parte del Tribunal. Tales cuestiones se refieren, según la exposición que hace la recurrente, al contenido de las cláusulas 4, 6 y 14 de las que debe deducirse la exigencia de que el citado plan se refiera a la totalidad de las anualidades del contrato, rebatiendo las argumentaciones que el órgano de contratación hizo en aquella ocasión respecto del recurso presentado.

En segundo lugar, la UTE recurrente se refiere al incumplimiento de la oferta de la UTE ACCIONA-TETMA en relación a la documentación económica que debió contener el sobre de la oferta económica al no estar suscrita en su totalidad por el licitador ni ir acompañada de una relación de los documentos que la integran firmada por el licitador, en la que declare, bajo su responsabilidad, ser ciertos los datos aportados. La consecuencia de tal incumplimiento, a juicio de la recurrente, lleva nuevamente a la exclusión de la citada oferta, dado que, tal como disponía el pliego, dicho requisito era necesario "para ser tenida en cuenta la oferta".

La tercera alegación se refiere al incumplimiento de la oferta de la UTE ACCIONA-TETMA en cuanto a las frecuencias mínimas de recogida selectiva que los licitadores debieron prever en sus ofertas: El Pliego de Prescripciones Técnicas en su apartado 4.3.b) indica que los licitadores deben garantizar un tiempo máximo de permanencia del residuo en el contenedor no superior a 84 horas, para todo el término municipal de Vinaroz. Pues bien, la oferta de la adjudicataria contenía una frecuencia de recogidas de 2 días a la semana para papel y envases, lo que supone un total de 104 jornadas año, resultando un tiempo de permanencia del residuo de 96 horas en determinadas semanas, incumpliendo, por tanto, el tiempo máximo previsto en el pliego.

Como última alegación, no doctrinal, la UTE recurrente se refiere a la incorrecta puntuación de su oferta pues en relación con el criterio de valoración "MEDIOS MATERIALES Y TÉCNICOS A DISPOSICIÓN DEL SERVICIO", valorado como un máximo de 5 puntos se le asignan 4,5 puntos "dado que la dotación ofertada en cantidad y características técnicas es inferior a la ofertada por las otras tres empresas (recolector carga trasera de menor capacidad, no oferta dotación de contenedores soterrados, no oferta stock de contenedores, etc.)".

Frente a tales afirmaciones, se sostiene que la UTE sí ofertó tanto la instalación de contenedores soterrados como stock de contenedores: En el primer caso, dicha información se incluyó en el apartado 1.4, fichas del servicio del TOMO 4, de la oferta, PLANES DE TRABAJO Y PLAN DE MANTENIMIENTO, adjuntando una ficha específica del servicio de instalación y mantenimiento. En el caso del stock de contenedores, dicha información se incluyó en el apartado 3.2 Plan de distribución de contenedores del citado TOMO 4, PLANES DE TRABAJO Y PLAN DE MANTENIMIENTO.

Sexto. En su informe, el órgano de contratación contesta a las anteriores alegaciones manifestando, en primer lugar, que la primera de ellas fue resuelta en su día por el TACRC, con motivo del recurso interpuesto por la UTE FCC-FOBESA (recurso nº 352/2013), en la resolución núm. 319/2013, de fecha 30 de julio, tal como reconoce la propia recurrente.

Con relación al segundo de los argumentos en que la recurrente basa su impugnación, el órgano de contratación indica que la documentación que, de conformidad con el pliego tiene carácter contractual, se encuentra toda ella correctamente formulada y firmada por la adjudicataria. La única documentación que no aparece firmada no tiene carácter contractual y es mera justificación de aquélla. Con relación a esta documentación, además, la disposición general 14 del pliego de cláusulas establece que "la Administración se reserva la facultad de comprobar en cualquier momento la veracidad de la documentación, bien antes de la adjudicación del contrato, o bien durante su vigencia, pudiendo realizar tal comprobación por sí misma, o mediante petición al licitador o adjudicatario de documentación o informes complementarios. La falsedad o inexactitud de tales datos provocará la desestimación de la oferta o, en su caso, la resolución del contrato, con pérdida de la garantía constituida, así como la exigencia de las responsabilidades e indemnizaciones que de tal hecho se deriven", por lo que no se considera motivo de rechazo, ni la falta de firma, ni la falta de declaración de veracidad.

En relación al posible incumplimiento de la oferta de la UTE ACCIONA-TETMA de las frecuencias mínimas de recogida selectiva que los licitadores debían prever en sus ofertas, el órgano de contratación entiende que, si bien en el apartado 4.3.b. del Pliego de prescripciones técnicas que menciona la recurrente, se establece, para las fracciones de recogida selectiva, un tiempo máximo de permanencia del residuo en el contenedor de 84

horas, en el mismo apartado 4.3.b. se establece que "se ha de garantizar una frecuencia de recogida para todos los servicios enumerados en la letra a) anterior de dos veces por semana". Por lo tanto, la oferta presentada por la empresa UTE TETMA-ACCIONA garantiza la frecuencia mínima establecida en el pliego, al haber ofertado 104 jornadas/año para cada fracción de recogida selectiva.

Con respecto a la alegación relativa a la incorrecta puntuación de la oferta de la UTE CESPAA-ADDA en concreto, en lo que se refiere al criterio de valoración de los medios materiales y técnicos a disposición del servicio, se indica que el suministro e instalación de seis islas de contenedores soterrados es obligatorio tal y como viene indicado en el Pliego de Cláusulas Administrativas y Pliego de Prescripciones Técnicas, habiendo sido ofertado por la totalidad de los licitadores. Con relación al stock de contenedores, el pliego de prescripciones técnicas establece en el apartado 4.1.d) que para el mantenimiento y reposición de contenedores "el concesionario dispondrá de un stock anual de contenedores de todos los tipos de al menos el 10% del total de los instalados de cada tipo". Y en su apartado 4.1.e) establece que para el lavado mecanizado intensivo "el concesionario dispondrá de un stock anual del 10% de contenedores de cada tipo (este stock es independiente del destinado al mantenimiento de contenedores)".

La UTE CESPAA-ADDA en su oferta no especifica si el stock mencionado en ella, se trata de un 10% de stock para el mantenimiento o para el lavado mecanizado intensivo, ni tampoco detalla cuáles de las unidades de stock son para cada fracción de residuo (RSU, envases o papel-cartón) ni para cada tipo de contenedor (1000 litros carga trasera, 3200 litros carga lateral o 4000 litros 'soterrado), lo cual sí han detallado el resto de licitadores.

Por ello, comparando la puntuación de 4,5 puntos otorgada a la UTE CESPAA-ADDA respecto a los 4,75 puntos otorgados a la UTE TETMA-ACCIONA, esta última, por ejemplo, aporta 620, contenedores de 3200 L de carga lateral y un 12% de stock anual de contenedores, lo cual ya es sensiblemente superior a lo ofertado por la UTE CESPAA-ADDA. Todo ello justifica la diferencia de puntuación entre ambas.

Séptimo. Por la UTE FCC-FOBESA, tal como se indica en los antecedentes de hecho, se han formulado alegaciones aduciendo inadecuación jurídico material de las ofertas de ACCIONA-TETMA y de CESPAA-ADDA, puesto que, tanto la primera como la ahora

recurrente, incumplen el Pliego de Condiciones al no presentar el necesario Plan Económico Financiero, ya que la UTE adjudicataria aplica unos costes indirectos variables, gastos generales y beneficio industrial distintos a los previstos en las condiciones de la licitación y ya que la UTE CESPAA-ADDA supera la limitación inflacionaria. Igualmente, alega la inadecuación jurídico material de la valoración de las ofertas técnicas: arbitrariedad en la valoración ponderable a través de juicios de valor al no establecer una mayor diferencia entre la puntuación alcanzada por ella, la mayor de todas, y la obtenida por las restantes licitadoras dadas las diferencias existentes entre su oferta y las restantes. Finalmente, se adhiere al recurso en lo relativo a los fundamentos jurídicos esgrimidos.

Octavo. Por último, la UTE adjudicataria formula alegaciones en las que considera que el presente recurso está basado en los mismos motivos que el interpuesto por la UTE FOMENTO-FOBESA contra la propuesta de adjudicación, por lo que debe inadmitirse el recurso pues la resolución dictada por el Tribunal el 30 de julio (resolución 319/2013) “produce los efectos de cosa juzgada”.

En cuanto al incumplimiento en relación a la documentación que debería contenerse en el sobre de la oferta económica, hace suyos los argumentos en contra en que fundó la mesa de contratación, en su día, el rechazo de los mismos, indicando que esta última comprobó que la proposición económica contiene toda la documentación de carácter contractual exigida, debidamente suscrita y firmada por el licitador.

Por lo que respecta a las frecuencias mínimas de recogida selectiva que los licitadores debían prever en sus ofertas, manifiesta, siguiendo asimismo a la mesa de contratación que “en el mismo apartado 4.3.b) se establece lo siguiente: “Se ha de garantizar, por tanto, una frecuencia de recogida para todos los servicios enumerados en la letra a) anterior de dos veces por semana. Por lo tanto, la oferta presentada por la empresa UTE TETMA-ACCIONA garantiza la frecuencia mínima establecida en el Pliego, al haber ofertado 104 jornadas/año para cada fracción de recogida selectiva”.

Por último, y con respecto a la valoración de la oferta de la UTE recurrente, considera que se encuentra ya resuelta por la resolución 319/2013 de este Tribunal, ya citada, por lo que resultaría afectada igualmente por la denominada “cosa juzgada administrativa”.

Noveno. La primera de las cuestiones planteadas por la recurrente, es decir, la carencia del plan financiero referente a todos los años de duración del contrato, constituyó, tal como incluso ella misma reconoce, uno de los motivos de la impugnación en su día formulada por FCC-FOBESA y fue rechazada por este Tribunal en su resolución 319/2013, de 30 de julio. Frente a este hecho incontestable no cabe ahora aducir que por parte de la entonces recurrente, no se contemplaron como fundamento de su impugnación determinados aspectos que, a su juicio, habrían sido determinantes de la estimación por parte del Tribunal. Lo cierto es que éste en su resolución dejó claro que la oferta presentada por ACCIONA-TETMA, se ajustaba plenamente al pliego de cláusulas administrativas particulares y al de prescripciones técnicas, lo que impide volver a plantear en este momento la pretendida inadecuación de la oferta a los pliegos.

En efecto, en aquella resolución dijimos en cuanto al plan económico financiero ofertado que no forma parte “de la proposición económica sino que se trata de un documento en que, siguiendo el camino marcado por la Administración titular del servicio, la licitadora marca las pautas de las que infiere los precios directos del servicio a realizar, con lo que se trata, en esencia, de un documento estrictamente informativo, tal y como aclara en su informe el órgano de contratación. Por ello, en principio, el plan económico financiero existe, si bien, puede resultar incompleto pues, del mismo, únicamente se deducen los costes directos de la mano de obra, de la maquinaria y de materiales varios, sin embargo, su brevedad no puede equipararse a un rechazo frontal de la oferta económica”, y concluíamos: “Pues bien, aun reputándose defectuoso el plan económico financiero adjunto a la memoria económica de la UTE ACCIONA-TETMA, no podemos compartir el criterio de rechazo de la proposición económica reclamada por la UTE recurrente, dado que, en efecto, la proposición ha reunido todos los elementos contenidos en el Anexo 1 sin superar los umbrales de los precios unitarios y, por otro lado, la brevedad del referido plan o su inconcisión únicamente ha de provocar que no sea valorado en los términos que, con carácter preceptivo, impone la cláusula 14ª del PCAP”.

Debemos, pues, rechazar esta alegación.

Décimo. La segunda argumentación aducida por la UTE recurrente, en apoyo de su pretensión, se refiere al incumplimiento de la oferta de la UTE ACCIONA-TETMA en relación a la documentación de la oferta económica al no estar suscrita en su totalidad

por el licitador ni ir acompañada de una relación de los documentos que la integran firmada por el licitador, en la que declarase, bajo su responsabilidad, ser ciertos los datos aportados.

También esta alegación debe ser rechazada pues el propio pliego de cláusulas administrativas particulares en su apartado 14 contradice a la recurrente, al disponer que la documentación expresada en el los párrafos anteriores deberá estar suscrita en su totalidad por el licitador, o ir acompañada de una relación declarando su veracidad, dando lugar a que no sea tenida en cuenta aquella en que se incumpla este requisito. De ello se deriva que el pliego, en ningún momento, establece la exclusión de la oferta por este motivo.

Ante todo debe ponerse de relieve la poca entidad que, en orden al rechazo de una proposición económica, debe otorgarse a un defecto meramente formal como el alegado, pues es reiterada la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (valga como ejemplo la Sentencia citada por el órgano de contratación) en el sentido de que no se rechace una proposición por meras razones de carácter estrictamente formal que en nada afectan al contenido de la misma ni, por tanto, al resultado de la licitación y que serían fácilmente subsanables. Coherente con esta misma posición, el Tribunal Supremo ha llegado a permitir la subsanación de requisitos tales como la firma en una oferta contractual.

Con independencia de ello, resulta claro que el pliego de cláusulas, en absoluto, liga a la falta de suscripción de los indicados documentos el rechazo de la proposición en su totalidad, sino, en el caso más extremo, es decir, si hubiera motivo para dudar de su veracidad, la no valoración del criterio al que se refiera. Pero, incluso en tal caso, lo exigible de conformidad con el criterio jurisprudencial anteriormente indicado habría sido solicitar de la licitadora adjudicataria la subsanación del defecto formal, antes de excluir de la valoración el criterio correspondiente.

A todo ello debe añadirse el hecho de que los datos expresados en la oferta por la UTE ACCIONA-TETMA (documento que aparece firmado y rubricado en todas sus hojas), son plenamente coincidentes con los que posteriormente se desarrollan en la documentación complementaria que se acompaña, razón ésta que abunda para no admitir la alegación impugnatoria aducida por CESPAA-ADDA. En efecto, comprobada la coincidencia de

ambas documentaciones en cuanto a los datos relevantes con respecto a la adjudicación del contrato, basta con que el documento principal constitutivo de la oferta esté firmado, para que no resulte precisa la firma de todos los demás.

Undécimo. En tercer lugar, el recurso se funda en la alegación de que la oferta de la UTE ACCIONA-TETMA ha incumplido lo requerido en el apartado 4.3.b) del pliego de prescripciones técnicas, en cuanto a las frecuencias mínimas de recogida selectiva que los licitadores debieron prever en sus ofertas.

Al respecto, el Tribunal no puede por menos que acoger la tesis mantenida por el órgano de contratación por cuanto, la lectura completa del texto del apartado en que se fundamenta la alegación, pone claramente en evidencia la interpretación hecha por la recurrente que se ha limitado a utilizar de la disposición del pliego aquella parte que le resultaba favorable. En efecto, el apartado 4.3.b) del pliego de prescripciones técnicas en que la recurrente basa su alegato, impone a la empresa concesionaria la obligación de garantizar “como mínimo el siguiente resultado para todo el término municipal medido en tiempo máximo que puede permanecer el residuo en el contenedor:

Todo el término municipal de Vinarós. Tiempo máximo de permanencia del residuo en el contenedor: 84 horas.

Se ha de garantizar, por tanto, una frecuencia de recogida para todos los servicios enumerados en la letra a) anterior de dos veces por semana”.

La frecuencia ofertada por ACCIONA-TETMA, coincide exactamente con la expresada en el último párrafo transcrito, de lo que no podemos deducir sino que se ajusta al mismo.

Por otra parte, la frecuencia de recogida de dos días semanales implica una permanencia del residuo en el contenedor igual a 84 horas, toda vez que el resultado de multiplicar el número de horas de un día por el de días de la semana arroja exactamente 168 horas con lo que dos recogidas semanales garantizan que el residuo no permanezca en el contenedor más de ochenta y cuatro horas.

En consecuencia, también esta alegación debe ser rechazada.

Duodécimo. Finalmente, la UTE CESPA-ADDA impugna la valoración atribuida a su oferta en relación con el criterio de adjudicación “Medios materiales y técnicos a disposición del servicio”, pues se basa en que la dotación ofertada en cantidad y características técnicas es inferior a la ofertada por las otras tres empresas, lo que rebate indicando que las carencias indicadas en el informe de valoración (recolector carga trasera de menor capacidad, no haber ofertado dotación de contenedores soterrados ni stock de contenedores) no se corresponde con la realidad, pues tales medios sí han sido ofertados apareciendo la referencia a ellos en los apartados de la documentación que menciona.

Tal diferencia, a su juicio, es importante, pues de no haber penalizado en la valoración las deficiencias mencionadas, su oferta habría alcanzado una puntuación igual o superior a la de la adjudicataria habida cuenta de que en el resultado final sólo les separaron 0.05 puntos.

Frente a este criterio, el órgano de contratación, recogiendo el informe emitido al respecto por los servicios técnicos, argumenta lo siguiente: “La UTE CESPA-ADDA indica en su oferta que "Con el fin de asegurar la correcta realización del servicio, la UTE CESPA-ADDA dispondrá de un 10% de contenedores en stock", pero ésta no señala si se trata de un 10% de stock para el mantenimiento o para el lavado mecanizado intensivo, ni tampoco detalla las unidades de stock para cada fracción de residuo (RSU, envases o papel- cartón) ni para cada tipo de contenedor (1000 litros carga trasera, 3200 litros carga lateral o 4000 litros 'soterrado), lo cual sí han detallado el resto de licitadores. Comparando la puntuación de 4,5 puntos otorgada a la UTE CESPA-ADDA respecto a los 4,75 puntos otorgados a la UTE TETMA-ACCIONA, esta última, por ejemplo, aporta 620 contenedores de 3200 L de carga lateral y un 12% de stock anual de contenedores, lo cual ya es sensiblemente superior a lo ofertado por la UTE CESPA-ADDA. Teniendo en cuenta los anteriores aspectos, el menor grado de precisión y detalle de la información contenida en el proyecto de explotación respecto a los otros licitadores, la menor capacidad del recolector de carga trasera, y la poca diferencia de puntuación (0,25 puntos) respecto al siguiente licitador, el técnico que suscribe considera que la

puntuación de 4,5 puntos es completamente aceptable para la oferta de la UTE CESPAA-ADDA".

De cuanto antecede, debemos deducir que, tratándose de un criterio evaluable con arreglo a juicios de valor y de un contenido técnico claro, resulta inevitable recordar una vez más la aplicación de la doctrina, tantas veces invocada por este Tribunal, de la discrecionalidad técnica. En efecto, del informe parcialmente transcrito se deduce que la oferta de CESPAA-ADDA es inferior a la de los restantes licitadores, cuestión ésta que no suscita dudas pues la recurrente no desvirtúa, en ningún momento, los argumentos aducidos en este sentido por el órgano de contratación. Ello, de por sí, descarta ya el carácter arbitrario de la menor puntuación atribuida a la misma con respecto de la que han recibido los otros licitadores. Determinar si la diferencia de puntuación atribuida es o no proporcionada a las distancias relativas entre las diferentes ofertas es cuestión que sólo puede evaluarse en razón de las propias características técnicas del servicio a prestar, cuestión que, por su carácter técnico, no puede evaluar este Tribunal. Lo que sí puede apreciar, tras un razonamiento no complejo, es la existencia de una menor calidad en la oferta de la recurrente respecto de las presentadas por la adjudicataria y por la UTE FCC-FOBESA, lo que debe llevarnos necesariamente a desechar la pretensión de arbitrariedad alegada.

Debe, como consecuencia de ello, desestimarse el recurso también por este motivo.

Decimotercero. Resultando inconsistentes los motivos alegados como fundamento de la impugnación resultan igualmente infundados los razonamientos jurídicos derivados de ellos.

Finalmente, debemos rechazar las alegaciones formuladas por la UTE FCC-FOBESA en cuanto se refieren a la inadecuación material de la oferta de la adjudicataria por razón de los elementos que sirven de base al Plan Económico Financiero, por ser cuestión dilucidada en el recurso interpuesto por ella misma el hecho de que el Plan Financiero de la adjudicataria se ajusta plenamente a las previsiones de los pliegos y respecto de la oferta de la recurrente por no ser el trámite de alegaciones adecuado para la introducción de nuevas pretensiones en el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por los razonamientos expuestos, el recurso interpuesto por D. M.F.B., en nombre y representación de CESPAS, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A., y D. S.G.R., en nombre y representación de la empresa ADDA OPS, S.A., contra la propuesta de adjudicación adoptada por la Mesa de Contratación en la licitación del "Contrato de gestión del servicio público de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos o municipales así como de lavado y limpieza de contenedores del municipio de Vinaroz (Castellón)", en cuanto se refiere a la exclusión de la oferta adjudicataria en base a la inadecuación del Plan Económico presentado, por ser cuestión decidida y firme en la vía administrativa.

Segundo: Desestimar, igualmente por los razonamientos expuestos, el resto de las argumentaciones en que funda su pretensión de anulación de la adjudicación, que se confirma en todos sus extremos.

Tercero. Alzar el mantenimiento de la suspensión producida por aplicación del artículo 45 TRLCSP, que con fecha 11 de septiembre acordó el Tribunal.

Cuarto. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.